



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para TODOS

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 144-2026-MDNCH-GEIN

Nuevo Chimbote, 18 de mayo del 2026

VISTO:

INFORME N° 436-2026-MDNCH-OGAJ, de fecha de recepción 13 de abril del 2026, del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; **INFORME N° 1389-2026-MDNCH-GEIN**, de fecha 30 de marzo de 2026, de la Gerencia de Infraestructura; **INFORME N° 01502-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ** de fecha de recepción 27 de marzo del 2026 del Sub Gerente de Obras Públicas; y demás acumulados Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° señala que la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así, como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar, establece que su propósito es definir el marco legal que rige las acciones de la Administración Pública. Este régimen busca proteger el interés general, garantizar los derechos y los intereses de los ciudadanos, y actuar en conformidad con el ordenamiento constitucional y jurídico vigente.

Que, el numeral 1.1 y 1.2 artículo IV del TUO en mención, establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Que, el TUO-Ley 27444, al regular el **Principio del debido procedimiento**, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el TUO-Ley 27444, regula el **Principio de privilegio de controles posteriores**: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información





**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para TODOS

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 144-2026-MDNCH-GEIN

presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

Que, el numeral 228.2 artículo 228° señala que son actos que agotan la vía administrativa: "(...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o"

Que, el numeral 33.1 artículo 33° señala que "En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad".

Que el Artículo 136 del TUO-LEY N° 27444 precisa que deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. Cumplido el cual, sin la subsanación del administrado, la administración pública considera no presentada la solicitud o formulario y devuelve los recaudos, es decir lo declara inadmisibles. Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

Que, el Artículo 218° Recursos Administrativos, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: numeral 218.2.- "El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO-Ley 27444 en su artículo 220° señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 71950-2025**, de fecha 19 de noviembre del 2025, **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** (RUC N° 20603330162) comunica a la Gerencia de Infraestructura finalización de Instalación de Infraestructura de Telecomunicación distinta a una ER del proyecto denominado **RED DE DISTRIBUCION AN MILAGROS DEL SUR**.

Que, mediante **INFORME TÉCNICO N° 063-2025-MDNCH/GEIN/SGOPU/ESCD** de fecha 05 de diciembre del 2025, el Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Obras Públicas, concluye que se declare **IMPROCEDENTE** dicha pretensión por haber ejecutado obras en áreas de uso público sin contar con la autorización municipal respectiva.

Que, mediante **CARTA N°1741-2025-MDNCH-GEIN-SGOPU/WTFL** de fecha de notificación 10 de diciembre del 2025, vía correo electrónico la Sub Gerencia de Obras Públicas notificó a **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** la improcedencia de comunicación de finalización de obra, por



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para TODOS

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 144-2026-MDNCH-GEIN

no contar con la autorización municipal correspondiente.

Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 79363-2025**, de fecha 23 de diciembre del 2025, el representante de **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** interpone recurso de reconsideración contra **LA CARTA N° 1741-2025-MDNCH-GEIN-SGOPU/WTFL**.

Que, mediante **CARTA N° 088-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ** de fecha 19 de enero del 2026, vía correo electrónico la Sub Gerencia de Obras Públicas notificó a **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** no ha lugar el recurso de reconsideración contra **LA CARTA N° 1741-2025-MDNCH-GEIN-SGOPU/WTFL**, por ser de carácter inoficioso.

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 8684-2026**, de fecha 06 de febrero del 2026, el representante de **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** interpone recurso de reconsideración contra **LA CARTA N° 088-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que mediante, **INFORME N° 01181-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, de fecha de recepción 11 de marzo del 2026, el Sub Gerente de Obras Públicas remite al Gerente de Infraestructura informe sobre recurso de apelación contra la **CARTA N°088-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que, mediante el **INFORME N° 1078-2026-MDNCH-GEIN**, de fecha de recepción 13 de marzo del 2026, la Gerencia de Infraestructura remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que emita opinión legal respecto al recurso de Apelación interpuesto por **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** contra la **CARTA N°088-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que, mediante **INFORME N° 01502-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ** de fecha de recepción 27 de marzo del 2026, el Sub Gerente de Obras Públicas remite al Gerente de Infraestructura, copia de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 072-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, que declara improcedente el recurso de apelación contra la **CARTA N° 082-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que, mediante **INFORME N° 1389-2026-MDNCH-GEIN** de fecha 30 de marzo del 2026, la Gerencia de Infraestructura remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que emita opinión legal respecto al recurso de Apelación interpuesto por **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** contra la **CARTA N°088-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que, mediante **INFORME N° 436-2026-MDNCH-OGAJ** de fecha 13 de abril del 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica remite informe respecto al recurso de Apelación interpuesto por **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** contra la **CARTA N°088-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que, en tal sentido, se advierte que el expediente principal sobre solicitud de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones de la **RED DE DISTRIBUCIÓN AN MILAGROS DEL SUR**, fue resuelta mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 072-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ** declarando improcedente el recurso de Apelación interpuesto por **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** (RUC N°20603330162), contra la **CARTA N° 082-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, se ratificó la vigencia de la **CARTA N° 082-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, y declaro agotada la vía administrativa disponiéndose el archivo definitivo de los actuados. Por tanto, se precisa que el presente recurso de apelación versa sobre la comunicación de finalización de instalación de infraestructura de telecomunicación, más no sobre la autorización de instalación.



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para TODOS

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 144-2026-MDNCH-GEIN

Que, en consecuencia, considerando la improcedencia del expediente principal, esta gerencia considera inoficioso resolver el recurso de apelación contra la **CARTA N°088-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, toda vez que el presente procedimiento trata de la comunicación de finalización de una instalación no autorizada por esta entidad.

Por lo expuesto, y en concordancia a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad con el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote que prescribe en su artículo 102°. **Funciones de la Gerencia de Infraestructura numeral 13)**. "Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR el recurso de Apelación interpuesto por **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.** (RUC N°20603330162), contra la **CARTA N°088-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la vigencia de la **CARTA N°088-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agota da la vía administrativa disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Obras Públicas el cumplimiento del presente acto resolutivo y la notificación de la presente Resolución a **REDES DE FIBRA DEL PERU S.R.L.**, al correo notificacionesredesdefibra@atpsites.com.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la presente resolución a la Sub Gerencia de Obras Públicas, Gerencia Municipal, y al responsable de la Oficina de la Tecnología de la Información y Sistemas, para su Publicación en el portal institucional de la Entidad.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚPLASE



**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
NUEVO CHIMBOTE**

Ing. Joel Jhovany Lino Méndez
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA

2026-8684



**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
NUEVO CHIMBOTE**
PLATAFORMA DE TRANSACCIONES ELECTRONICAS



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para TODOS